



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

***Transformado transitoriamente en***

**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 1100140030862018-01272-00**

**Ejecutante: CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE P.H.**

**Ejecutado: CONSTRUCTORA 2012 S.A.S.**

**Proceso: Ejecutivo (acumulado)**

Estando el proceso al despacho para proveer, se observa que se hace necesario corregir el auto de fecha 9 de agosto de 2020, mediante el cual se libró orden de pago acumulado, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es Constructora 2012 S.A.S. y no como por error de digitación se señaló (20120), en lo demás, permanece incólume.

Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que dentro del término de traslado la parte demandada no propuso medios exceptivos.

Así mismo, téngase en cuenta que la secretaría del Juzgado realizó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte ejecutada, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del otorgado (*núm. 040*), sin que dentro de dicho lapso haya acudido alguna persona a hacerse parte.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

**CONDOMINIO CAMPESTRE RIVER SIDE P.H.**, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo acumulado contra **CONSTRUCTORA 2012**

**S.A.S.**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado por estado, conforme al numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., y, en el término legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

#### **2. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

#### **3. Fundamento normativo**

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **4. Revisión del caso**

En el *sub-examine* para fundamentar esta ejecución se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante, la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte demandada, documento que

se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no controvertió el documento base de la acción y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

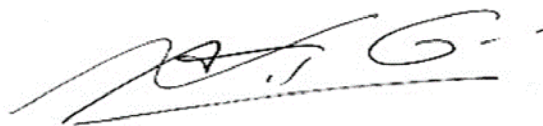
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de agosto de 2020, en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$256.000. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.<br>transformado transitoriamente en<br>Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de<br>Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>019</u>                                                                                                 |
| de hoy <u>15 DE MARZO 2022</u>                                                                                                                          |
|                                                                      |

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93897bfdc665ec8064be94ce6d700b27552bf27b1a664b9e23bac2f98a07b54e**

Documento generado en 10/03/2022 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**